

P
e

Problema sobre el año
nro = en el año 1550
el 683 años =



ON LVYS DE

VLLOA PEREYRA, CO-

RREGIDOR DE LA CIUDAD

de Logroño, su tierra, y jurisdicción, con las de Calahorra, y Alfaro, villa de la Guardia, y Capitan Principal de las fronteras de Nauarra, y Aragon, por el Rey nuestro señor &c. Otrosi Iuez de Comission

en virtud de vna Real Prouision q̄ recivi, despachada por los Señores del Consejo supremo, para reparar y cobrar setecientos y setenta y dos ducados, entre los Concejos y vezinos deste Obispado de Calahorra y la Calçada, para las costas, y gastos del pleyto que se trata entre los Concejos, y vezinos de los lugares de estos Reynos, y el Dean y Cabildo de la S. Iglesia metropolitana de Santiago de Galicia, en el supremo Consejo, sobre la cobrança del Voto de Santiago que se pretende, que su tenor de la dicha Real Prouision, y partes del repartimiento es como se sigue.

DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Corregidor de la Ciudad de Logroño, o vuestro lugar reniète en el dicho officio, y acada vno de vos salud, y gracia. Sepades que Ioã Garcia de Celada agente de los tresmil Concejos de los Arçobispados de la ciudad de Toledo, y de Burgos, y de los Obispados de la ciudad de Ciguenga, Palencia Valladolid, Calahorra, y Osma, q̄ hauian litigado en el nuestro Consejo, con el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la S. Yglesia de la ciudad de Santiago de Galicia, sobre la paga de los Votos de Santiago, Nos hizo relacion, q̄ el dicho pleyto se hauia visto por los del nuestro Cōsejo, en grado de la segunda suplicacion, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de la ley de Segouia, y se auia dado sentencia en fauor de los dichos tresmil Cōcejos el año pasado de mil y seyscientos y veinte y ocho, por no auerse despachado carta executoria, herá molestados los vezinos dellos, sobre la cobrança de los dichos votos de q̄ estan

uan absueltos, y dados por libres por la dicha sentencia: y para que se pudiesen
defender de las dichas molestias, era necesario se despachase carta executoria
para cada vno de los Arçobispados y Obispados q auia litigado en el dicho plei-
to y testimonios para los lugares q los quisieren, q para pagar los derechos q se
deuian de tiras del dicho pleyto, y dichas executorias i despachos que auian de
fer de mucha ocupacion y trauaxo, y para la paga de los salarios del dicho agē-
te que lo auia sido mas de doze años a razō de a quatrocientos ducados cada vn
año de que no auia recuido cosa de importancia, y para los salarios de los abo-
gados y procuradores del dicho pleyto, y de lo q pretendian se les auia de dar
por las informaciones en derecho q auia hecho, y otros gastos eran necesarios,
8212. ducados, losquales me pidio, y suplicò mandasemos repartir entre las
ciudades, villas, y lugares de los Arçobispados de Toledo, Burgos, y Obispados
de Palencia, y Valladolid, Sigüenza, Calahorra, y Osma de la forma segū y como
se auian repartido en el repartimiento que antes de aora se auia hecho, y que se
cobrasen del dicho Arçobispado de Toledo mil y quinientos ducados q deuia
del repartimiento antecedente, que auian de ser para cumplir con ellos los di-
chos ocho mil iducientos y doze ducados sobre lo que aora se auia de repartir,
Y que hecho, y cobrado el dicho repartimiento se trage se a esta nuestra Corte
y a poder de Martin de Segura nuestro Escriuano de Camara, Recetor de ga-
stos de justicia, y depositario de nuestro Consejo, para que de alli se fuesen pa-
gando a quē lo viese de hazer, o como la nuestra merced fuesse; Lo qual visto
por los de el nuestro Consejo, por Auto que se proueyò en esta Villa de
Madrid en diez dias del mes de Octubre deste presente año de mil y seyscietos
y treinta y tres se mandò repartir por aora para el dicho efecto seys mil ducados
entre las ciudades, villas, y lugares de los dichos Arçobispados de Toledo,
del rio Tajo a esta parte: y del de Burgos, y Obispados de Palencia, Sigüenza,
Calahorra, y Osma, y Valladolid inclusive, los mil y quinientos ducados que el
dicho Arçobispado de Toledo deuia del dicho repartimiento antecedente a
este que los auia de pagar, con otros ochocientos y cincuenta ducados que aora
se le repartian, con que venia a pagar dos mil y tresciento y cincuenta ducados,
con losquales y con setecientos y dieziocho ducados, que se repartian al Arçobis-
pado de Burgos y ochocientos y dos, al Obispado de Palencia y al de Va-
lladolid, y seiscientos y setenta y quatro al de Sigüenza, y setecientos y setenta
y dos al de Calahorra, y seyscientos y ochēta y quatro al de Osma, se cumplen
los dichos seys mil ducados; Y para que el dicho repartimiento se hiziesse, y
lo suso dicho tuuiesse efecto fue acordado que deuamos de mandar dar esta
nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: Por la q su a
os mandamos que siendo con ella requerido, entre todas las ciudades, villare, y
y lu

y lugares del Obispado de Calahorra hagays repartir, y que se repartan los dichos setecientos y setenta y dos ducados que de suso van declarados, los quales cobrareys, y hareys que se cobren en los lugares que alli estuieren sujetos en primera instancia como tal nuestro Corregidor juez ordinario de la dicha ciudad de Logroño, y en las villas, y lugares eximidos de otros Corregimiento, y jurisdicciones q̄ estuieren en el dicho Obispado de Calahorra, como nuestro juez de comission, y en la forma que se hizo el repartimiento antecedente a este, y por ante el Escriuano ante quien passaren los autos del o del successor en sus papeles; Y para que el dicho repartimiento se haga con toda y igualdad, y sin que ninguno de los dichos lugares reciuva agrauio os informareys primero y ante todas cosas, de el numero de vezinos que las ciudades, villas, o lugares ante quien se manda hazer el dicho repartimiento tuuiere, y de la grosedad de la tierra, labrança, y grangeria de los vezinos, y conforme a ello repartays a cada lugar lo que le tocara a pagar conforme al numero de vezinos, y cantidad de hazienas que ouiere, y huuiendo orden a las justicias de la ciudad, villa o lugar entre quien se repartiere, para que la cantidad que le tocara dello la reparta entre los vezinos conforme la hazienda que cada vno tuuiere: y que dentro de quinze dias lo tē gacabrado, y puesto en poder del depositario, o persona q̄ por vos fuere nōbrada pa ello en essa dicha ciudad: y passado y no lo haziendo inuiado, os damos poder, y comisiō para q̄ a costa de la justicia q̄ uuiere sido remissa en cobrar, e imbiar lo q̄ le toca vaya vna persona a hazer cobrar, y cobre el dicho repartimēto, y a la persona q̄ asihuiere de yr a lo suso dicho, les señala reys vn termino breue, y salario moderado q̄ no exceda de quinientos maravedis por cada vn dia de lo que en ello se ocupare: lo qual hareys de manera que dentro de dos meses primeros siguientes contados desde el dia que esta nuestra carta fuerdes requerido, embiando a esta nuestra Corte los dichos setecientos y setenta y quatro ducados, a poder de Martin de Segura nuestro Escriuano de Camara, y Recetor de gastos de justicia, con aperciuiimiento que hazemos que si assi no lo fizierdes, y cumplierdes embiaremos persona desta nuestra Corte que a costa nuestra vaya a hazerlo cumplir, y non fagades ende al, so pena de la nuestra merced; y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: So la qual mādamos a qualquier nuestro Escriuano os la notifiq̄, y de ello de testimonio. Dada en Madrid a veinte y nueue dias del mes de Octubre, de mili seiscientos y treynta y tres años. El Arçobispo de Granada. El Licēciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado Diego de Arce Reynoso. Doçtor Don Iuan Bautista Valençuela. Licenciado Don Luys Gudiel y Peralta. Yo Francisco de Ruesta Escriuano del Rey nuestro Señor la fice escriuir por su mandado, co aucto de los del su Consejo. Registrada Don Diego de Mamban. Chonçiller mayor Don Diego de Mamban.

Y V[is]ando de la dicha Real Prouision, hize hazer repartimiento de la canci-
dad de los dichos setecientos y setenta y dos ducados entre los Concejos
en el nombrados, y della parece toca a pagar a

~~la familia de~~
~~los señores de~~
quienientos mrs

Y para que se cobre la dicha cantidad, y se trayga a esta ciudad de Logroño, a
poder de Don Iuan González Rejon depositario general del, è mandado des-
pachar la presente; Por laqual, (como tal juez de comision, y usando de la q̄ ten-
go de su Magestad) ordeno y mado a las justicias, concejos, y demas personas a
quien toca el cumplimiento de la dicha Real Prouision, q̄ dentro de quinzedias de
como este mi mandamiento sea entregado, o mostrado, repartã, cobren, y enviẽ a
esta dicha ciudad de Logroño a poder del dicho Dō Iuan Gōgalez Rejon de po-
sitario los dichos maravedis, con aperciuiamiento que no lo haziendo se enuia-
rà persona a su costa a la cobrança dellos, con salario competente, y al que lle-
uare este mi mandamiento se le darã tan solamente vn real de derechos del, a
quien le quisiere recibir, por que el camino, y demas diligencias se a de pagar
en esta ciudad, y alla no se a de pagar cosa alguna. Dado en la ciudad de Lo-
groño a ~~veinte y n~~ dias del mes de Nouiembre, de mil y seys cien-
tos y treynta y tres años.

Don Iuan de Monto

Lorenzo

Martin Lopez de Langarica

por breuencasados por la premitica no seran exento de pagar los
cabe como a los por q̄ el mro oficio concejil ni repartim^{to} concejil, ni por
donadr^o. Y tomamos respondiendo para q̄ se den en veynte e syete mrs
13 de 1 sobre de 1633

Excellencia